



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID..... Por tres meses..... 3
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 3
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 GUAYMAS..... Por tres meses..... 3
 MEXICO..... Por tres meses..... 3

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirán en el plan general de carreteras las siguientes: una que enlace la general de Valladolid á Salamanca desde Alaejos, Castronuño á Toro; otra que enlace con la general de Adanero á Gijón la de Valladolid á Calatayud, recorriendo los términos de Mojados, La Pedraja, Aldeamayor y Tudela de Duero; otra que partiendo de la estación de Valdestillas (ferrocarril del Norte) enlace con la carretera de Valladolid á Segovia en el término de Portillo; otra que partiendo de la villa de Olmedo enlace la carretera general de Adanero á Gijón con la de Medina del Campo á Peñaranda de Bracamonte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, la que enlazando en Infantes, provincia de Ciudad Real, y pasando por Montiel, termine en el límite de la provincia tocando por Albaladejo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que desde Castuera y pasando por Campanario, La Cora nada, Villanueva de la Serena y Don Benito, vaya á termin ar en Guareña; otra que desde la estación del ferrocarril de Campanario y pasando por Talarrubias termine en Herrera del Duque, con ramales á Esparragosa de Lares y Siruela, y otra que desde Cabeza del Buey vaya á parar á Talarrubias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la de Barbastro á Graus en el puente de Resordi y pasando por Barasona, Torres del Obispo, Benabarre, Tolva y Biacamp, termine en el puente de Montañana, límite de las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo desde Fonsagrada empalme con la que desde la Vega de Rivadeo se dirige á Oviedo, en la Garganta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera como de interés general, y por lo tanto incluido en el plan general de carreteras, el puente de Castropol á Rivadeo sobre la ría del mismo nombre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Orense, una de segundo orden que partiendo de Viana del Bello á continuación de la Gudiña marche directamente á terminar en el puente de Petín.

Por tanto:]

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Jumilla, en la provincia de Murcia, termine en la estación de Agramón, provincia de Albacete, con un ramal que empalme en Vinatea con la carretera general de Albacete á Cartagena.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo de las inmediaciones del puente de Albarragena, sobre la carretera de Badajoz á Alburquerque, provincia

de Badajoz, termine en la Aliseda, provincia de Cáceres, pasando por Villar del Rey, que será la comunicación directa entre Badajoz y Cáceres, con un ramal de Villar del Rey á Alburquerque.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden, una que partiendo de los Callejones de Tabernas, en la general del puerto de Lumbreras á Almería, pase por Gérgal y se bifurque en dos ramales; uno que enlace en la cuesta de la Reina con la de Vilches á Almería, y otro que pasando por Serón termine en la de Huércal-Overa á Baza, y otra que partiendo de Tabernas pase por Tahal y Oria y termine en Velez Rubio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Las Arriendas, en la provincia de Oviedo, y pasando por Goviendes, termine en Colunga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Rodríguez Batista, vecino de Madrid, para construir y explotar un ferrocarril económico que partiendo de esta Corte y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete termine en San Martín de Valdeiglesias; sujetándose en la construcción al proyecto presentado, con las modificaciones que el Gobierno tenga á bien introducir en él y á las condiciones facultativas que el mismo Gobierno determine.

Art. 2.º Esta concesión se entiende hecha sin subvención alguna del Estado y con arreglo al cap. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.º Se otorgará la concesión por 99 años, con sujeción á las condiciones establecidas en el capítulo 2.º de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º El concesionario aumentará hasta el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras el depósito de 1 por 100 que tiene hecho al mes de habersele comunicado la aprobación de los estudios; debiendo dar comienzo á las obras dentro de los tres meses siguientes, y dejarlas terminadas á los tres años, contados desde la fecha de la aprobación del proyecto.

Art. 5.º La presente concesión no podrá transferirse sin que por el concesionario ó la Sociedad constructora que para el efecto formase se haya invertido en obras la décima parte del presupuesto, y caducará con pérdida del depósito si no se inauguran los trabajos dentro del plazo marcado en el artículo anterior.

Art. 6.º Para los efectos de expropiación de terrenos á que diese lugar la ejecución de las obras, con arreglo al proyecto que se apruebe por el Gobierno de S. M., se declararán dichas obras de utilidad pública.

Art. 7.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles, y á la conducción de la correspondencia y presos, con arreglo á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los materiales, útiles y efectos que destinados únicamente á la construcción del tranvía de San Juan de Puerto Rico á Río Piedras no pudieron introducirse durante el plazo de ejecución de las obras se declaran comprendidos en la exención de los derechos de importación, otorgada por la Real orden de concesión de la mencionada línea.

Art. 2.º La liquidación de los expresados derechos se hará por los centros correspondientes, con arreglo á la relación aprobada al otorgarse la concesión, y teniendo presentes cuantos dato consten en el expediente respectivo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aprobadas recientemente por V. M. las disposiciones por las cuales se halla ya vigente en la isla de Cuba la ley general de Obras públicas de la Península con las modificaciones consiguientes al modo de ser de aquella importante Antilla, el Ministro que suscribe, insistiendo en su pensamiento, é inspirándose en el constante propósito del Gobierno de introducir en la Administración de aquellas provincias todas las mejoras posibles, asimilándolas á las demás de la Nación cuanto permitan sus circunstancias, tiene la honra de proponer á V. M., como uno de los complementos de tales disposiciones, la aplicación también de la ley de carreteras, con las pequeñas alteraciones que son indispensables para armonizar sus preceptos con la organización administrativa especial de tan importantes regiones españolas.

Pero aunque sean de muy poca entidad las variaciones introducidas, no han sido acordadas por el Ministro que suscribe sin haber oído previamente á las Autoridades de la isla, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno, consiguiendo de este modo que al proponerlas á V. M., en conformidad con este alto Cuerpo consultivo, haya la mayor garantía de que son las que verdaderamente convienen para favorecer mejor los intereses públicos de aquellos apartados pueblos.

Con esta nueva ley y reglamento para su cumplimiento quedarán establecidas las reglas generales para promover la realización de toda clase de carreteras, ya se ejecuten por el Estado, las provincias ó los pueblos, ya por la iniciativa particular; lográndose desde luego la apreciable ventaja de tener reunido un cuerpo de doctrina que evite las dudas y vacilaciones que produce la observancia de

disposiciones aisladas é incompletas, dictadas en diferentes épocas y no siempre ajustadas al mismo criterio.

Fundado en estas consideraciones y en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes de la Península, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar; usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en la isla de Cuba la ley de carreteras que, análoga á la decretada para la Península en 4 de Mayo de 1877, se aprueba con esta fecha.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de la ley y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

LEY DE CARRETERAS DE SERVICIO PÚBLICO

de la isla de Cuba, aprobada por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la isla de Cuba.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

(Artículo 1.º del reglamento.)

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Se consideran como carreteras del Estado y se costearán con cargo á los fondos del mismo:

- 1.º Las que desde la Habana se dirijan á las capitales de provincias y á los puntos más importantes del litoral.
- 2.º Las que partiendo de algún ferrocarril ó carretera del Estado conduzcan á algunos de los puntos designados en el párrafo anterior.
- 3.º Las que enlacen dos ó más ferrocarriles, pasando por una capital de provincia ó de jurisdicción.
- 4.º Las que enlacen dos ó más carreteras del Estado, pasando por alguna capital de provincia ó de jurisdicción.
- 5.º Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia, de provincia y jurisdicción, ó de jurisdicción.
- 6.º Las que enlacen un ferrocarril con una carretera del Estado.
- 7.º Las que partiendo de un ferrocarril ó carretera del Estado, terminen en una capital de jurisdicción.
- 8.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores puedan ser convenientes para la defensa del territorio ó para el desarrollo de los intereses generales del país; pero á la inclusión de las de esta clase, entre las carreteras á cargo del Estado, habrán de preceder informaciones, que se harán con arreglo á las prescripciones de la presente ley para justificar la conveniencia de dicha inclusión.

(Art. 2.º del reglamento.)

Art. 4.º El ancho de las carreteras del Estado en esta isla serán en general de siete metros entre las aristas exteriores de los paseos, cinco y medio para el firme y uno y medio para los paseos, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate. En ningún caso deberá ser este ancho menor de seis metros, cinco para el firme y uno para los paseos. El ancho total de las carreteras no excederá por punto general de ocho metros ni de seis el del firme.

(Art. 2.º del reglamento.)

Art. 5.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan en el plan que se acompaña, y el orden de preferencia para su ejecución será el que se fija en el mismo. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construcción, reparación y conservación de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

(Art. 2.º del reglamento.)

Art. 6.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma, el cual lo remitirá al Gobernador general, que después de oír á la Sociedad Económica de la Habana, Inspección y á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla y al Consejo de Administración lo elevará con su informe á resolución del Ministro de Ultramar; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministro de Ultramar, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusión en el plan. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

(Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento.)

Art. 8.º Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se inscribirán, con arreglo á las prescripciones que establezca el reglamento, para variar el itinerario, dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, ó para alterar el orden de preferencia para la ejecución de estas marcado en el expresado plan.

El Ministro de Ultramar, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto.

(Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 13, 14 y 17 del reglamento.)

Art. 9.º La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Ultramar, y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Jefe de la provincia, de la Inspección y de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del reglamento.)

Art. 10. La aprobación de todo proyecto de carretera, dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 11. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 8.º en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 12. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté aprobado el proyecto y autorizada su ejecución por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que hayan de destinarse á la construcción de carreteras, siendo el orden de preferencia para la ejecución de éstas el que se marca en el plan.

Art. 14. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrato ó falta de créditos, ó los trozos que falten para terminar las carreteras ó secciones de las mismas en que haya soluciones de continuidad.

Art. 15. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Ultramar disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 5.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 7.º

Art. 16. Respecto de las obras de conservación y reparación será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los Presupuestos del Estado.

Art. 17. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios para el uso de las carreteras del Estado.

Art. 18. Tanto la construcción, como la conservación y reparación de las carreteras, podrá llevarse á cabo por el sistema de Administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos, porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

(Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento.)

Art. 19. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 20. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

(Artículos 21 y 26 del reglamento.)

Art. 21. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente; pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Ultramar, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 22. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

(Art. 26 del reglamento.)

Art. 23. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

(Artículos 29, 30 y 31 del reglamento.)

Art. 24. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

(Art. 36 del reglamento.)

Art. 25. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 23, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia; y si no hubiere conformidad, se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Ultramar. Cuando la carretera interese á dos ó más provincias, la aprobación del proyecto corresponderá al Gobernador general de la isla, oyendo antes á la Inspección, á la Junta consultiva de Obras públicas; y si no hubiere conformidad, se elevará á resolución del Ministerio de Ultramar, después de oír al Consejo de Administración de la isla.

(Artículos 33, 34 y 35 del reglamento.)

Art. 26. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley

un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Gobernador general de la isla, el cual, después de oír á la Inspección y Junta consultiva de Obras públicas, lo elevará al Ministerio de Ultramar, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 27. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Ultramar de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Ultramar resolverá sin ulterior recurso.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 28. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas del beneficio de vecindad.

(Artículos 36 y 37 del reglamento.)

Art. 29. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

(Artículos 37, 39, 40 y 41 del reglamento.)

Art. 30. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 20, siempre que el Ministerio de Ultramar ó el Gobernador general de la isla lo estime conveniente.

Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso en que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, cuya resolución será definitiva.

(Artículos 42 y 43 del reglamento.)

Art. 31. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

(Art. 38 del reglamento.)

Art. 32. Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación superior, impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

(Art. 44 del reglamento.)

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 33. Son de cargo de los Municipios las carreteras que no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

(Art. 45 del reglamento.)

Art. 34. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras, señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Ultramar.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

(Artículos 46, 47, 48 y 49 del reglamento.)

Art. 35. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Gobierno general.

(Art. 51 del reglamento.)

Art. 36. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 26 relativo á las carreteras provinciales y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

(Art. 50 del reglamento.)

Art. 37. Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiere crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

(Art. 52 del reglamento.)

Art. 38. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

(Art. 52 del reglamento.)

Art. 39. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algún título profesional que acredite su aptitud.

(Art. 55 del reglamento.)

Art. 40. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de Caminos de la provincia; si per la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia, de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere y de las sendas ó veredas.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 41. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignarse en sus presupuestos los Ayuntamientos; también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley municipal prescribe.

(Artículos 53 y 54 del reglamento.)

Art. 42. Los Ayuntamientos podrán establecer, con la aprobación superior, impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

(Art. 57 del reglamento.)

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 43. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

(Art. 58 del reglamento.)

Art. 44. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Ultramar en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trata se hallase comprendida en los planes de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

(Art. 59 del reglamento.)

Art. 45. Si la carretera cuya concesión se pretende no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador general de la isla la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad, se procederá á la información de utilidad pública de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas y á las demás que prescribe la presente.

La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

(Art. 59 del reglamento.)

Art. 46. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

(Art. 59 del reglamento.)

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 47. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

(Art. 60 del reglamento.)

Art. 48. Las Diputaciones asimismo podrán auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación, en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo, se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

(Art. 61 del reglamento.)

Art. 49. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

(Artículos 62 y 63 del reglamento.)

Art. 50. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que correspondan aplicar según lo prevenido en la presente ley.

Art. 51. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado, será objeto de un a ley.

Art. 52. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías, con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior, las prescripciones del cap. 7.º de la ley general de Obras públicas.

(Art. 64 del reglamento.)

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 53. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras en cuanto se opongan á la presente. Madrid 1.º de Junio de 1883.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la buena y recta voluntad de su autor, la ley provisional orgánica del Poder judicial jamás llegó á cumplirse íntegramente; antes bien Reales decretos de varia índole, y sobre todo la ley adicional de 14 de Octubre del año último, introducen en ella á las veces sustanciales alteraciones. A todo lo cual se agrega que muchos de los preceptos de aquella pasaron hasta modificados á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, y otros ocuparán lugar en el Código penal, si, como es de esperar, las Cortes se dignan aprobar y V. M. sancionar el proyecto pendiente de debate.

Originase de lo expuesto un estado de confusión que se aviene mal con la claridad y fijeza propias de las leyes y más necesarias que en otra cualquiera en la orgánica del Poder judicial.

Se propone el Gobierno de V. M. acometer dentro de breve plazo la obra saludable, á la par que necesaria, de poner término á semejante estado de cosas, proponiendo á las Cortes, con la venia de V. M., bases precisas y definitivas por donde se organice la escala judicial en todos sus grados y jerarquías, con aquella positiva y cierta independencia, que es fiador de la justicia, y bajo la más estrecha responsabilidad también, que es garantía eficaz de los gravísimos intereses confiados á cuantos desempeñan cargos judiciales.

Pero entre tanto que así sucede, salen al paso necesidades de momento, para subvenir á las que el Gobierno de V. M. se preocupa, dentro de las disposiciones vigentes, de adoptar aquellas otras, como de aplicación y reglamentarias, en cuya virtud preceptos generales é indeterminados se cumplan debida y útilmente y sirvan por modo adecuado á los fines de la ley, en la cual se contienen.

Próxima la renovación bienal de los Jueces municipales, entiende el Gobierno de V. M. que supuestas sus especiales atribuciones; no lejano el momento de ampliar su competencia en materia criminal, como antes se extendió por la ley de Enjuiciamiento civil, y habido en cuenta que la ley les encomienda la sustitución de los Jueces de primera instancia, es menester que aquellos funcionarios reúnan, en lo posible, condiciones de aptitud y de práctica reconocidas, que garanticen el desempeño de su misión delicada.

Mucho convendría, á juzgar por experiencias de otros países, constituir un cuerpo permanente de Jueces municipales dotados, formando con ellos el primer grado de la escala judicial. Mas, por doloroso que sea confesarlo, se ha de reconocer que la situación del Tesoro no consiente, por ahora, la reforma, tanto más difícil, cuanto que el estado de nuestras vías de comunicación y la tenue densidad de población rural en dilatadas comarcas de muchas provincias harían menester el aumento excesivo de agrupaciones, y con él de gravámenes para el público Erario.

Acaso en localidades pequeñas ó donde el elemento letrado no aparece, la concurrencia al juicio, con voz y voto, de dos ó más vecinos caracterizados y de ciertas condiciones, pudiera ser remedio de orden diverso, allí donde la necesidad obliga á poner la jurisdicción municipal en manos de personas muy poco aptas y con frecuencia influidas por pasiones ó intereses de localidad, con lo cual esa justicia de todos los días y todos los momentos, que afecta á relaciones íntimas de la vida social, se convierte muy luego en instrumento de opresión y en causa de malestar, que no en elemento de paz y en garantía del derecho. Pero no se ha de pensar tampoco en este medio de defensa contra el mal declarado, porque afectando ya á la esencia de la ley misma y acaso á las de procedimientos, requiere por su trascendencia y novedad muy maduro examen.

En presencia de tales y tan varias dificultades, el Gobierno de V. M. se limita hoy, patente la necesidad y señalada con viveza por la opinión, á proponer aquellos remedios de fácil é inmediata ejecución, que caben buenamente dentro de las leyes y disposiciones en vigor, cuyo respeto pone por encima de todo.

Para ello, y pues que la ley orgánica en su art. 1.º prescribe de manera genérica é indeterminada la calidad de Letrado, sin especificar las condiciones que haya de reunir y los servicios ó práctica que deba acreditar, no parecerá demasía, antes bien se aumentan las seguridades de acierto, determinar allí donde el pensamiento sea de

fácil realización cuáles requisitos hayan de exigirse al electo.

Admitido este criterio, que no pugna con ningún derecho en ejercicio, ni contradice regla alguna de equidad, ni menosprecia intereses creados, convendría sobremanera aplicarlo al mayor número posible de localidades. Movido de este deseo el Gobierno de V. M., ha procurado, en cuanto la premura del tiempo lo permitió, reunir los antecedentes indispensables para ponerlo en práctica. De ello resulta que la medida no se puede extender á todas las poblaciones, y aun es por extremo difícil concretarla á las capitales de provincia y puntos en los cuales residen Audiencias de lo criminal. Datos recogidos con esmero, si no concluyentes, aproximados á la verdad por lo menos, demuestran que agrupaciones crecidas de Abogados sólo existen en los lugares donde funcionan las Audiencias territoriales, con muy ligeros excepciones, y en aquellas otras cuya cifra elevada de vecindario y cuyo movimiento comercial é industrial permiten mayor desarrollo de riqueza, y por consiguiente dan margen á mayor número de conflictos entre los derechos particulares, ó hacen subir la escala de la criminalidad. En los demás no son pocos los obstáculos que diariamente se presentan para el curso de sus pleitos y causas por la escasez de Abogados, siendo muchos los partidos judiciales en que apenas si residen más de dos y algunos que ni los tienen siquiera. Y se ha podido notar en anteriores provisiones de Jueces municipales que no el propósito de eludir la ley por intereses políticos ó de otra especie, tampoco el deseo de dar cabida á ingerencias extrañas en los nombramientos, sino la imposibilidad de escoger al único Abogado de la localidad que ponía empeño, por necesidad, en eludir el cargo, ó elegido se procuraba excusas para abandonarlo, impidió á los Presidentes de las Audiencias dar estricto cumplimiento al art. 122 de la ley orgánica del Poder judicial, que les recomienda preferir á los Abogados.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta además que sólo en muy contadas poblaciones la importancia é índole de los asuntos de que pueden conocer los Jueces municipales en sustitución de los de primera instancia y la extensión del servicio propio que deben prestar hacen más indispensable la precaución que se proyecta, se limita ésta á las capitales en donde reside Audiencia territorial y á aquellas otras en las cuales funcionan dos ó más Juzgados; lamentando muy de veras el Gobierno de V. M. que dificultades de muy diversa índole le impidan generalizar más su pensamiento.

En cuanto al medio en sí, parece el más natural y adecuado exigir, por analogía, á los Jueces municipales las condiciones que la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 determina para los Abogados que aspiren á obtener Juzgados de término, ó á lo sumo de ascenso. Y aunque pudiera decirse que no se ha de comparar la función retribuida y permanente con la gratuita y temporal, bueno es tener en cuenta que hoy los Juzgados municipales producen, sobre todo en las grandes poblaciones, no escasos rendimientos, á consecuencia de las funciones anejas del Registro civil, lo cual compensa en parte el gravamen.

Ni se ha de olvidar tampoco aquel precedente honorífico para la clase de Abogados, que al comienzo de la institución de los Jueces municipales prestó su eficaz y desinteresado concurso por medio de los más valiosos, por su ciencia y experiencia, que no desdijeron cooperar en funciones, si modestas, las más importantes tal vez de la vida social.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de Jueces municipales recaerán en Abogados que reúnan las condiciones exigidas para ser Jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 2.º Cuando no hubiese Abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los Presidentes nombrar Jueces municipales á los que reúnan condiciones para ser Jueces de ascenso, según lo dispuesto en el artículo 41, párrafo último, de la misma ley adicional.

Art. 3.º Hechos los nombramientos, los Presidentes

remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia copia certificada de las hojas de méritos y servicios, las cuales, con la relación de los nombrados, se publicarán en la GACETA oficial.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto en la próxima renovación de Jueces municipales.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Martínez Conde solicitando declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales, denominadas de Corconte, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Alfoz de Santa Gadea, de esa provincia:

Resultando que en dicho expediente se han seguido los trámites que previenen los artículos 6.º y 7.º del actual reglamento de baños;

Y considerando que el balneario reúne las condiciones necesarias de hospedería y las indispensables para la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza,

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas cloruradas sódicas sulfurosas frías variedad ferruginosa, conocidas con el nombre de Corconte, autorizándose la apertura del establecimiento al servicio del público en la temporada oficial, que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, dentro de cuyo período podrán usarse las mencionadas aguas en bebidas, baños generales, locales, inhalaciones y pulverizaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del dueño de los baños, y con el fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN.

En la relación de condecoraciones confirmadas y caducadas que se publicó en la GACETA de 22 de Mayo último, por un error de copia se insertó entre las caducadas la Encomienda de número de la Real Orden de Isabel la Católica, concedida á D. Rogelio Valledor y Bon, debiendo figurar entre las confirmadas por haber satisfecho los derechos establecidos.

Lo que se publica para satisfacción del interesado. Madrid 2 de Junio de 1883.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la impercedera memoria del Pacificador de España D. Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 23 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.º La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado extremo del Jardín Botánico y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.º Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesario el artista.

3.º Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como Pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.º En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del Convenio de Vergara.

5.º Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.º Los opositores habrán de presentar en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que este programa aparezca en la GACETA DE MADRID, un modelo de la estatua ecuestre, de un metro 50 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón destinado hoy á la Exposición de Minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante 15 días. Ocho días después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquel que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se exhibirán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión de berá estar ejecutado el monumento.

7.º El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronce necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes; la primera al resultar elegido su modelo, la segunda al terminarse el molde para la fundición, la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento y la última al inaugurarse éste.

8.º Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificarse donde mejor estime, cuantos ocasionen el embalaje y transporte de los bronce, labrado del pedestal, erección del monumento, en suma todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, los cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Teodoro Montejó y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario. —15

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Guardia civil.

Por primer edicto, fechado en Oviedo el 21 de Mayo actual, se cita, llama y emplaza á los paisanos Gonzalo Fidalgo y José Fernández Crespo, alias Piñín, el primero vecino de Villamejín, en el Ayuntamiento de Prazca, y el segundo de Trubia, en el de Grado, á quienes se está procesando por heridas causadas y desarme al guardia segundo Pedro Núñez Alvarez, del puesto de Quirós, y para que en término de 30 días, á contar desde la fecha indicada, se presenten en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en aquella ciudad para responder á los cargos que les resulten; en inteligencia que de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Para que pueda tener efecto el pago de los intereses que vencen en 1.º de Julio próximo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, inscripciones nominativas del 3 por 100, Deuda amortizable al 4 por 100, acciones de obras públicas, carreteras de 34 millones, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior y billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 5 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se admitan por el Negociado de señalamiento, y por el orden que se expresará, las carpetas de intereses correspondientes á las referidas clases de valores que se hallan depositadas en esta Caja; debiendo acompañar á las mismas los resguardos talonarios, que en el acto serán devueltos con la duplicada:

Lunes y martes.

Renta perpetua al 4 por 100 interior y exterior.

Miércoles y jueves.

Deuda amortizable al 4 por 100 y billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Viernes y sábados.

Inscripciones nominativas del 3 por 100, acciones de obras públicas, carreteras de 34 millones y Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.

Desde el 20 se admitirán sin distinción todas las rentas. La presentación se hará en las carpetas impresas para cada clase de valores, que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección, y no se admitirán las que contengan enmiendas ó raspaduras.

Los presentadores de carpetas sólo consignarán en ellas los números de entrada y de registro de los resguardos, y el capital líquido que devengue interés, ó sea el que en la actualidad existe, con deducción de los valores amortizados y de los residuos de la renta perpetua al 4 por 100.

El pago de las citadas carpetas se verificará por el número de orden de señalamiento, y se hará al portador, previa presentación de la duplicada, de los resguardos talonarios y de la cédula personal del interesado que ha de percibir su importe.

Madrid 2 de Junio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, el importe de los intereses de la Deuda pública, y que se entreguen los valores que á continuación se expresan:

Día 4.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 EXTERIOR.

Conversión del 3 por 100, facturas números 2.486, 2.513, 2.516 al 2.519 y 2.521.

Idem de residuos del 4 por 100, facturas números 154 al 158. Canje de provisionales, facturas números 523 al 524.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

Día 5.

Pago de intereses de inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Enero último, facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Reembolso de facturas de conversión de residuos del 2 por 100 amortizable, números 2.288, 2.308, 2.384, 2.400, 2.412, 2.452 al 2.456, 2.459 al 2.464, 2.463, 2.464, 2.467 y 2.468.

Idem de resguardos de recibos del empréstito de 475 millones de pesetas, facturas números 2.457, 2.520, 5.492, 5.580, 6.457, 6.804, 6.852, 6.950, 7.084, 7.114, 7.115, 7.344, 7.380, 7.534, 7.668, 7.669, 7.746, 7.754, 7.830, 7.831, 7.907, 7.944, 7.950 á 7.953 y 7.955.

Idem de nueve últimos décimos de dicho empréstito, facturas números 12.570, 12.694, 13.047 y 13.081.

Idem de intereses de los cinco vencimientos, facturas números 15.623, 15.656, 15.672, 15.746, 15.796, 15.812, 15.824, 15.827, 15.841, 15.852 y 15.859.

Día 7.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 19.588 al 19.710. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.402 al 5.403.

Idem de residuos, carpetas números 3.408 al 3.417. Canje de provisionales, carpetas números 2.446 al 2.449.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de interior y exterior.

Día 9.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, é intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del vencimiento de 1.º de Enero último, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 2 de Junio de 1883.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Banco de España.

Su situación en 31 de Mayo de 1883.

	PESETAS.
ACTIVO.	
Efectivo.—Metálico.....	23.357.680'40
Pastas de oro.....	3.389.344'94
Pastas de plata.....	58.553'95
Caja. Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	2.828.080'23
Efectos á cobrar hoy....	11.618.372
Efectivo en las sucursales...	51.265.376'32
Efectivo en poder de comisionados de provincias y extranjero.....	22.097.577'46
Efectivo en poder de conductores.....	1.734.400
Cartera de Madrid.....	116.349.384'30
Cartera de las sucursales.....	610.183.358'49
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	121.486.233'61
Tesoro público, por pago de intereses de la renta perpetua al 4 por 100.....	7.237.702'68
Deuda amortizable al 4 por 100, para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881....	7.541.663'55
	43.273.950
	876.072.292'63

PASIVO.

Capital.....	149.967.000
Fondo de reserva.....	14.996.700
Billetes emitidos en Madrid..	247.512.425
Billetes emitidos en sucursales.....	353.831.125
Depósitos en efectivo en Madrid.....	406.318.700
Depósitos en efectivo en sucursales.....	22.019.336'04
Cuentas corrientes en Madrid.....	16.222.428'40
Cuentas corrientes en sucursales.....	97.216.641'25
Créditos concedidos sobre efectos públicos..	54.562.477'02
Dividendos.....	14.993.238'49
Realizadas.....	4.997.344'56
Realizadas.....	7.333.875'90
Realizadas.....	6.353.425'93
Realizadas.....	980.449'97
Realizadas.....	1.849.242'65
Realizadas.....	2.423.025
Realizadas.....	141.980'07
Realizadas.....	58.682.144'48
Realizadas.....	62.544.325'40
Realizadas.....	14.323.162'50
Realizadas.....	2.963.248'87
	876.072.292'63

Madrid 31 de Mayo de 1883.—El Interventor general, Benito Barriña.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Mayo de 1883.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	1.410.999'09
Cartera.....	670.356'74
Valores.....	4.307.266'73
Préstamos hipotecarios.....	44.808.557'21
Idem id. á corto plazo.....	680.000
Moviliario y material.....	62.482'75
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
	2.479.691'52
Semestres hipotecarios.....	412.385'53
Varios.....	335.081'90
Intereses devengados de los préstamos.....	1.236.577'79
Idem id. á corto plazo.....	21.000
	1.257.577'79
Préstamos sobre valores y dobles.....	2.435.000
Cuentas corrientes.....	314.381'55
Pagarés descontados.....	9.186.596'41
Gastos generales.....	168.896'87
	98.529.274'09

	Pesetas.
PASIVO.	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.283.469'77
Idem especial.....	1.173.454'06
	2.456.923'83
Cédulas hipotecarias.....	39.369.028'11
Idem id. por amortizar.....	971'89
Idem id. amortizadas por reembolsar.....	23.300
Varios.....	787.543'28
Cuentas corrientes.....	2.642.265'55
Intereses á pagar.....	394.484'08
Efectos á pagar.....	36.347'83
Préstamos hipotecarios diferidos.....	594.182'09
Idem id. id. á corto plazo.....	20.200
Semestres anticipados.....	53.115'23
Descuento de los pagarés negociados al Tesoro	1.218.704'70
Realizados.....	919.203'81
A realizar.....	11.001'97
	930.205'78
	98.529.274'09

Madrid 2 de Junio de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.º—El Subgobernador, L. Villar. —X

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 (1).

D. Rafael Abad y Santonja, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los productos de su fábrica de papel de fumar. La marca Los Hipógrifos se ha de estampar sobre papel blanco ó de colores, empleando tintas diferentes y combinadas, y su objeto es aplicarla para cubiertas de libritos, carteras y resmas de papel de fumar.

Dicha marca, según es de ver por el ejemplar que acompaña á esta nota, contiene en la cara ó tapa superior de la derecha, dentro de un rectángulo, cuyos dos ángulos inferiores forman cuadrantes de círculo y dentro de éste dos Hipógrifos, frente uno de otro, cruzadas las manos, la derecha del uno con la izquierda del otro. Entre ellos y á la altura de sus cabezas se ven enlazadas las iniciales R. A. S.

En la parte inferior y bajo las manos de éstos, se lee Alcoy. En los antedichos cuadrantes y entre dos arcos de círculo va impreso, en el de la izquierda Marcados, y en el de la derecha Hipógrifos.

En la cara ó tapa superior de la izquierda, y dentro también de un rectángulo de igual forma al anteriormente descrito, se lee: Papel Cambray de hilo, y á renglón seguido: 200 hojas.

En los cuadrantes y entre dos arcos de círculo va inscrita en uno y otro lado la palabra Propiedad. Bajo la letra H de la palabra Hojas hay un punto señalado para la colocación de una cinta de goma, sujeción del cierre de la cartera ó librito.

En el centro y entre los dos rectángulos descritos y sobre una estrecha faja, que figura formar el dorso de un libro ó cartera, se lee: Cartera americana, y á sus extremos, en sentido vertical, se lee el precio de 40 céntimos.

Tanto el número de hojas que se fija en cada librito ó cartera, como el precio, será susceptible de aumento ó disminución, según sea la clase de papel que se emplee y ancho que se corte.

En la cara interior de esta cubierta y dentro de dos rectángulos concéntricos, cuyos lados forman una pequeña orla, hay inscrito, en el de la derecha: Gran fábrica y taller de papel de fumar, premiada en las Exposiciones de Viena, Alicante y León.—Rafael Abad Santonja.—Alcoy, y en el de la izquierda: Aviso importante. Esta muy acreditada fábrica no necesita de anuncios ni elogios retumbantes tan en uso en el día para demostrar la especialidad de sus papeles, pues se recomiendan por sí solos, y de ello se convencerá el fumador que los guste una sola vez.

Fijense en la presente contraseña y firma del exclusivo fabricante.

A continuación la firma y rúbrica del fabricante: R. Abad Santonja, y en el anillo que forman dos círculos concéntricos, como contraseña especial de la fábrica, va inscrito: Con certificado de propiedad, y en el círculo concéntrico enlazadas las iniciales R. A. S.

Entre estos dos rectángulos hay un espacio, en el que se escribe la firma y rúbrica del fabricante: R. Abad Santonja, y á sus extremos, en sentido vertical, á la derecha: Clase, y á la izquierda: Extra.

Las cubiertas exterior é interior van pegadas sobre dos cartoncitos en igual forma á la que se emplea en la encuadernación de un libro.

D. Pedro Almera Comas, vecino de San Juan de Vilasar, una marca para distinguir los productos farmacéuticos propios de su fabricación especial.

Esta marca se halla limitada por una elipse, en cuyo interior se ven en posición inclinada dos escudos que terminan en su parte superior por una corona.

En uno de los escudos se ven representadas varias casas, apareciendo tres torres en el fondo, y en el otro los atributos de la Farmacia; es decir, una copa de veneno con una serpiente enroscada.

En la parte inferior de los escudos se representan dos ramas, una de laurel y otra de roble, enlazadas por una cinta; y en la parte superior, siguiendo la misma forma de la elipse, se lee: Marca de fábrica. El fondo y color de la marca es variable, lo mismo que el tamaño.

D. Juan de Dios Botella y Nicoláu, vecino de Cocentains, una marca para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar de su fabricación.

La primera cara ó tapa del librito es un cuadrilongo, dentro del que, y en sentido vertical, aparece en primer término el mar, y en segundo una mujer completamente desnuda, sumergida en el agua hasta su parte media, con el cabello suelto y en actitud de huir de un monstruo marino que se distingue detrás de ella tan sólo en su parte inferior, ó

(1) Véase la Gaceta de Madrid.

sea el cuerpo y la cola; en tercer término se ve un buque de vela. En la parte inferior de dicho cuadrilongo se lee: *La Marina*. La segunda cara ó tapa del librito es otro cuadrilongo, dentro del cual, y en sentido horizontal, aparecen dos *ceibeos* á derecha é izquierda del espectador, la cabeza de ambos descansa en el suelo; su cuerpo forma un anillo y termina la cola por sostener las extremidades de una viñeta, en la que hay enroscados dos animales de la familia de los anfibios.

Todo lo descrito forma un escudo, dentro del que, y en letras de distintos caracteres, aparece la inscripción siguiente: *Fábrica y taller de Juan de Dios Botella, Alcoy*.

Dicha marca está destinada á distinguir los productos de su fábrica de libritos y carteras de papel para fumar, y se imprimirá sobre papel blanco ó de colores en tinta negra, de colores ó combinadas, y con purpurina de oro.

D. Luis Miró y Graus, vecino de Alcoy, una marca para distinguir el papel de su fabricación.

En el verso ó cubierta principal de dicho distintivo ó marca, y dentro de un cuadrilongo en sentido vertical y horizontal, aparece en medio, en pequeño, un cuadrado vacío en blanco, que en éste se colocarán mis marcas concedidas y el retrato mío ú otros que puedan usarlos.

Encima de este cuadro, dicho vacío tiene forma de remate, en dos plumas, y en medio, enlazado por medio de cuadro en su remate, una raya seguida un poco más alta de lo de su parte derecha é izquierda.

Bajo de esto se ve una cara con unos adornos de ésta, y á los extremos del lado, en forma de un encañado cerrado hasta dicha cara, se ve, y debajo de lo dicho, uno en forma de ovalado, también encañado encerrado, y en medio se lee: *Luis Miró Graus*, y mi firma.

La segunda cubierta del propio distintivo y dentro cerrado en forma ovalada, con unos adornos, en cuadro su principio, y en medio de esto se lee en cuatro renglones lo siguiente: *Primero, Papel Manzaniila; segundo, Invención del fabricante; tercero, mi nombre, Luis Miró Graus, y cuarto y último, Alcoy*.

Y finalmente, la referida marca se estampará lo mismo sobre papel blanco que de colores, y con una ó varias tintas, y se emplea para distinguir los simples libritos. Los libritos, carteras y el papel, en todo de fumar, que salien de la fábrica y taller que tiene establecidos en la ciudad de Alcoy.

D. Felipe Cornabella y Guimet, vecino de Barcelona, siete marcas para distinguir los productos farmacéuticos y químicos de su elaboración:

1.ª Está representada esta marca por un medio óvalo en la parte superior, y en la inferior hay un grupo de nubes formando la otra mitad del óvalo. En el centro, y saliendo de entre las nubes, hay un campanario con una sola campana, que es el objeto ó distintivo principal de esta marca. En los lados, y entre el espacio que queda del campanario á la línea del óvalo, hay en la derecha del dibujo de la marca la letra F, y en la izquierda la letra C. En el fondo del conjunto de la marca se ven algunas nubes.

2.ª Esta marca está representada por la luna llena saliendo de entre las nubes: las nubes están en la parte inferior de la luna, detrás de la luna y las nubes hay una copa. La luna es el distintivo principal de esta marca.

3.ª Esta marca la representa un busto de hombre, en el que se ve en la cabeza y entre los cabellos unas manchas blancas figurando la enfermedad de la piel denominada tiña.

4.ª Esta marca la representa un polígono irregular, de 10 lados, que forma marco para cerrar un dibujo representando un paisaje; en el centro de dicho paisaje hay una vaca en actitud de marcha, objeto ó distintivo principal de esta marca.

5.ª Está representada esta marca por la luna en su estado de cuarto creciente, entrelazada con una estrella de ocho puntas. En el espacio que queda en el círculo de la luna hay dos letras: F. C. entrelazadas.

6.ª Esta marca se compone de un óvalo formado por arcos de círculo, habiendo en la parte superior ó inferior de dicho óvalo unos sarmientos con uvas, entrelazadas con dichos arcos, formando adorno. En el centro del referido óvalo hay un pez denominado bacalao, que es el distintivo ú objeto principal de esta marca.

7.ª Esta marca consiste en un gallo en actitud cantando. D. Fernando Gil Grasa, vecino de Alcoy, una marca para distinguir las cerillas fosfóricas de su fabricación. En el centro de la cara principal aparece la campana; en la parte superior hay una faja con la inscripción *La Campana*, y otra en la inferior, en la que se lee: *Marca depositada*. La cara opuesta se destina para estampar con figuras iluminadas varios jeroglíficos, anagramas, charadas, cifras y refranes, con las inscripciones adecuadas á cada una de ellas. En uno de sus cantos se lee: *Fernando Gil, Alcoy*; y en el otro canto y su parte superior se lee: N.º; y en el inferior «20,» y el centro ha de servir para frotar el fósforo.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 4 de Abril de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta corporación ha acordado en sesión de 18 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de carne de vaca y de carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de una peseta 25 céntimos kilogramo de una ú otra clase de carne, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 127, correspondiente al día de ayer, y que estará de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos que medien hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 8.509 pesetas para el Hospital provincial; 7.334 ídem para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y 15.843 para todos juntos, y como definitiva el 40 por 100 del importe de una anualidad, al precio en que se adjudique el servicio, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 29 de Mayo de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los *Diarios oficiales* sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y de carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta corporación (expresando aquí á los que se refiera la proposición), se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Esta corporación ha acordado en sesión de 18 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de leche de burras que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de 2 pesetas el litro, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 125, correspondiente al 25 del actual, y que estará de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no feriados hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 320 pesetas, y como definitiva el 40 por 100 del importe de una anualidad al precio en que se le adjudique el suministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 29 de Mayo de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los *Diarios oficiales* sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de leche de burras que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta corporación, cuyo consumo se calcula en 3.200 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiendo acudido á la Intervención de Hacienda de esta provincia la Comisaría é Intervención de la Fábrica fundición de Trubia, con fecha 1.º del corriente, manifestando haber sufrido extravío el resguardo talarario del depósito necesario en metálico, importante 396 pesetas, constituido en esta sucursal el día 31 de Mayo de 1881 con los números 68 de entrada y 468 del registro por D. Eduardo Marina para garantizar la contrata de 2.000 kilogramos de sebo en pan que tenía con dicho establecimiento de Trubia, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el valor de dicho resguardo sino á su legítimo dueño, quedando dicho documento sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Oviedo 18 de Abril de 1883.—El Interventor, Ramón Rico. X-4688

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 2.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Palma	José González	Calle del Olmo.
Sevilla	Gregorio Dijn	Hortaleza, 3 ó 5.
Almería	Giasser	Fonda Alameda.
Torrelavega	Millán Torrego	Calle Isabel Católica.
Sevilla	Notario Carballo	Fregenal Carrasco.
Almadén	Estefanía Ruiz	Cervantes, 17.
París	Capitaine Perrot	Calle Mesón Paredes, 2.
Alicantarilla	Diego Pérez Pardo	Carretera Extremadura, Huerta Castañeros (ausente).
Sevilla	Antonio Bera	Hotel Universo (id.)
Orense	Eliás Reza	Alcalá, 1.º, Fonda Comercio (id.)
Porto	Joaquín José Teixeira	Hotel Universal (id.)
San Fernando	José Arjona	23, tercero.
Portollano	Gabriel Vaile	Molino Viento, 13, tercero.
Granada	Luisa	Montera, 54, segundo.
Enlace Escorial	Eduardo Pardo	Alcalá, 19 duplicado, segundo.

Madrid 2 de Junio de 1883.—P. el jefe del Centro, Francisco Pavia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Gaspar Francés y Vicenta Pascual, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improporrible término de 40 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, para que presen ó nieguen el consejo que su nieta Joaquina Francés y Pascual necesita para contraer matrimonio con Saturnino González y Villa; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará perjuicio y se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—Eliás Sáez.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Juan Cardona y Pérez, Capitán de fragata de la Armada nacional, segundo Comandante de Marina de esta provincia, y Fiscal interino.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al individuo Antonio Francisco Vieza, de 35 años, casado, marinero y vecino de La Línea, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para que elija defensor en el proceso que contra el mismo se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 29 de Mayo de 1883.—Juan Cardona.—Francisco Raffo, Secretario.

D. Juan Cardona y Pérez, Capitán de fragata de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia, y Fiscal interino de las causas de la misma.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 40 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y GACETA DE MADRID, á la persona que se considere ser dueño de un bote encontrado por varios pescadores á un tercio de la bahía de Algeciras la noche del 12 de Enero del corriente año, cuyo bote mide tres metros 500 milímetros de eslora, un metro de manga y 500 milímetros de puntal, con doble fondo, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á hacer valer su derecho; y de no efectuarlo se procederá á lo que haya lugar.

Algeciras 29 de Mayo de 1883.—Juan Cardona.—Manuel González, Secretario.

ASTORGA.

D. Francisco Trabanca Ramos, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Astorga, núm. 111.

Ignorándose en dónde se halla en la actualidad el soldado de la tercera compañía de dicho batallón Manuel Ferrero Cuetto, de la provincia de León, natural del pueblo de Laguna Dalga, Ayuntamiento del mismo, á quien estoy sumariando de orden superior por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de reserva de la ciudad de Astorga, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado estará sujeto á las órdenes vigentes que previenen las Ordenanzas.

Astorga 23 de Mayo de 1883.—Francisco Trabanca Ramos.

D. José Marrondo Dorado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Astorga, núm. 111.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdovido, Ayuntamiento de Truchas, provincia de León, donde se hallaba el soldado de la primera compañía de este batallón Francisco Nieto Peláez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el batallón reserva de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Astorga 26 de Mayo de 1883.—José Marrondo.

AVILA.

D. Ernesto Rubio y Girón, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallón reserva de Avila, núm. 106.

Ignorándose el paradero del soldado del propio batallón José Perales Cereceto, y asimismo si en la primera quincena de Octubre último pasó la revista anual prevenida por reglamento, y por cuyas razones le instruyo sumaria como desertor;

Usando de las facultades concedidas por Ordenanza, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de éste, se presente á dar sus descargos en las oficinas de su batallón, sitas en el cuartel del Alcázar.

Avila 26 de Mayo de 1883.—Ernesto Rubio y Girón.

CARTAGENA.

D. Manuel Muñoz y Caña, Capitán, Teniente del primer batallón del tercer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este cuartel Ildefonso Jiménez Martínez, soldado, músico de este regimiento, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado Ildefonso Jiménez Martínez, señalándole el cuartel de infantería de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 22 de Mayo de 1883.—V. B.—Manuel Muñoz.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Antonio Benito.

CEUTA.

D. Daniel López Nava, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Miguel Rodríguez Ortega.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Sevilla, según previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado del primer batallón y propio regimiento Miguel Rodríguez Ortega, con licencia ilimitada en dicha capital, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Sevilla, ó del punto donde se encuentra, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en menoscabo suyo.

Ceuta 28 de Mayo de 1883.—Daniel López Nava.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZÁN.

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

En virtud del presente segundo llamamiento, sin que durante el término del primero haya comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes, se cita, llama y emplaza á las que se crean con derecho á los que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la parroquia del lugar de Arenillas por Pedro Aparicio y María Bareón, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la última inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de representante legal á usar del que les asista; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Así lo llevo mandado en providencia de este día á escrito presentado por el Procurador D. Isidoro Barral Lafuente, á nombre de Mariano Martínez, vecino de Arenillas.

Dado en Almazán á 25 de Mayo de 1883.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

X—4689

COLMENAR VIEJO.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada el año 1522 por el Presbítero D. Anares Rodríguez en la parroquia de San Sebastián de los Reyes, para que comparezcan á deducir en el término de 30 días ante este Juzgado mediante haberse presentado solicitando la adjudicación de dichos bienes Claudio Navacerrada, vecino de dicho pueblo, como pariente del fundador; apercibidos que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo 22 de Mayo de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Federico Montoya.—El Escribano, Bonifacio Quintana. X—4690

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

En virtud del presente primer edicto, en méritos de los autos sobre adjudicación de los bienes que al fallecer dejó D. Narciso Batlle Riusech y Masó, promovidos por D. Juan, D. José, Don Lorenzo, Doña Rosa y Doña Teresa Frigola y Almar, hermanos; Doña Eugenia Serra y Almar, viuda de D. Pedro Moncanut, y D. Narciso Font y Almar, que se hallan ser parientes en grado sexto al parecer del D. Narciso el testador, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por el expresado D. Narciso Batlle Riusech y Masó, fallecido en el pueblo de Aviñonet, del que era natural, en 24 de Marzo de 1852, con testamento que otorgó en la ciudad de Gerona á 13 de Agosto de 1849 y entregó cerrado en aquel mismo día al Notario de dicha ciudad D. Juan Palet y Ferrer, y fué abierto en 31 de Marzo de aquel mismo año á petición de D. Pedro Batlle Riusech y Martra, uno de los hijos del mismo testador, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 23 de Mayo de 1883.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S. y ante mí, Miguel Coll de Alvarez, Licenciado, Escribano. X—4769

INFUESTO.

D. Ignacio Vigil del Llano, Juez municipal de Piloña, y en funciones de Juez de primera instancia del partido de Infiesto por vacante.

Hago saber que D. Marcelino Flores de Prado, Registrador de la propiedad que fué de este partido y ejerciendo en la actualidad igual cargo en el de Vitoria, provincia de Alava, acudió á este Juzgado exponiendo que en 16 de Enero de 1877 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por ascenso al de Orgiva, en la provincia de Granada, de tercera clase: que para garantizar la responsabilidad del Registro de la propiedad de esta villa prestó en el año de 1870 fianza en títulos del 3 por 100 consolidado, por valor efectivo de 1.250 pesetas, que en 1874 amplió hasta 1.500: que desea que le sea devuelta la expresada fianza, para lo que pidió que se publiquen anuncios cada seis meses durante tres años en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; lo que estimé por providencia de hoy.

Y para que los que tengan alguna acción que deducir con-

tra el expresado Registrador D. Marcelino Flores de Prado lo verifiquen dentro de este primer plazo de seis meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado y en el de Orgiva, expido el presente.

Dado en el Infiesto á 16 de Mayo de 1883.—Ignacio Vigil.—Por mandado de S. S., José Poveda y Aramburu. X—4687

MADRID.—AUDIENCIA.

En los autos civiles ordinarios seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Pedro Advíncula Villarrubia, á instancia del Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre y representación de Doña Josefa del Avellanal y Martín, de este domicilio, con la Sociedad titulada Los cinco gremios mayores y otros sobre cancelación de cargas de la casa sita en esta Corte y su calle de Pelayo, antes de San Antón, señalada con los números 4 antiguo, 57 moderno, se ha dictado sentencia por el Sr. Juez del mismo D. Sebastián Carrasco y Calvente en 14 del corriente mes, en rebeldía de los demandados, la cual comprende la parte dispositiva cuyo literal tenor es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro extinguida y cancelada la fianza que sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Pelayo, antes de San Antón, señalada con los números 4 antiguo, 57 moderno, de la manzana 316, prestó D. Felipe Mariño de Moya, como nieto de D. Miguel de Moya y dueño de dos escrituras de imposición de Los cinco gremios mayores, señaladas con los números 2287 y 2322, de 15.000 rs. la primera y 13.200 la segunda, hipotecando todo el valor de dicha casa á las cantidades que por los dividendos de dichas imposiciones percibiera la dicha Sociedad y para responder en cualquiera evento de las reclamaciones que pudieran hacerse, según escritura otorgada en 19 de Abril de 1845; y para la anotación correspondiente en el Registro de la propiedad de esta Corte expídase el oportuno mandamiento por duplicado.

Publíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de este Juzgado, insertándose además en el Diario oficial de Avisos, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Carrasco.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Mayo de 1883, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro Advíncula Villarrubia.

Y para su publicación en el Diario de Avisos de esta Corte, expido esta copia con el V. B. del Sr. Juez en Madrid á 22 de Mayo de 1883.—V. B.—El Juez, Sebastián Carrasco.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia. X—4691

TORROX.

D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de instrucción de la villa y partido de Torrox, en la provincia de Málaga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Maldonado Requena, natural y vecino de Cómpeta, hijo de Antonio y María, casado, empleado, de 39 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, comparezca ante este Juzgado é ingrese en la cárcel pública del partido á fin de que extinga en el penal que se le designe la que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por atentado y detención arbitraria; apercibiéndole que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo proceadan á la busca y captura del mismo Miguel Maldonado Requena, el que caso de ser habido lo remitirán á dicha cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrox á 15 de Mayo de 1883.—Indalecio Villaverde.—El Secretario, José Navas.

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Comercial de Cádiz.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito con interés á plazo indeterminado, expedidos por el Crédito Comercial de Cádiz, el primero con el núm. 289 el 1.º de Setiembre de 1865, por rs. vn. 2.000; el segundo con el núm. 336 el 3 de Febrero de 1866, por rs. vn. 1.000, y el último con el núm. 90, el mismo día 3 de Febrero de 1866, por rs. vn. 500, los tres á favor de D. Baltasar Lerdo de Tejada, se hace saber á las personas que se crean con derecho á los mismos que en el término de 30 días, desde la publicación de este anuncio, se presenten á hacerlo valer ante la Comisión liquidadora del Crédito Comercial de Cádiz; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado se considerarán como nulos los expresados resguardos y se facilitarán duplicados al interesado, procediéndose á entregar á éste los dividendos que le correspondan.

Cádiz 28 de Mayo de 1883.

X—4685

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

La Junta directiva de la Sociedad particular del Batán Vapor El Importante, de la ciudad de Palencia, cita á todos sus socios, á los accionistas y á cuantos tengan derechos que reclamaria, para una junta general, que se celebrará el día 23 de Junio del presente año, y hora de las once de la mañana, en el Palacio Sacramental de San Lázaro de dicha ciudad, con objeto de aprobar el remate que del edificio se ha verificado por la junta; liquidar la Sociedad, acordar la forma de distribuir el valor de la venta y tomar los acuerdos que se crean más convenientes á la Sociedad, previniéndose á todos que el que no asista estará y pasará por lo que los concurrentes acuerden.

Palencia 31 de Mayo de 1883.—El Presidente de la Junta, Balbino Martínez Arroyo. X—4675

La Industrial Algodonera Mallorquina.

Balance en 31 de Diciembre de 1881.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Acciones en cartera.....	288.000
Accionistas (30 por 100 á desembolsar).....	213.600
Maquinaria y edificio.....	639.829'58
Gastos de instalación.....	8.641'27
Moviliario.....	769'95
Géneros por realizar.....	37.465'25
Existencia en hilados y primeras materias....	153.981'40
Deudores por cuenta corriente.....	581.869'59
Caja. } Por efectivo existente en ella 11.452'28	
} En cuenta corriente con el Crédito Balear.....	2.668'03
Corresponsales.....	20.120'91
	5.059'53
	1.949.336'88
PASIVO.	
Capital.....	1.000.000
Efectos en circulación.....	694.414'31
Acreedores por cuenta corriente.....	156.553'67
Cuentas pendientes de liquidación.....	48.889'44
Descuentos á efectuar.....	12.500
Maquinaria harinera.....	8.062'80
Fondo de reserva.....	24.159'46
Beneficio á liquidar.....	34.758'13
	1.949.336'88

S. E. ú O.—Palma 31 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Gregorio Oliver.—El Tenedor de libros, Cayetano Ferragut. X—4693

Compañía industrial y mercantil de Mallorca.

Su situación en 31 de Diciembre de 1882.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Caja.....	120.788'57
Valores.....	216.248'88
Mercancías.....	220.688'20
Géneros remitidos en comisión.....	4.697'96
Propiedades.....	42.975'82
Maquinaria.....	79.714'77
Cuentas corrientes.....	42.400'01
Corresponsales.....	27.093'84
Varios deudores.....	1.793'33
Transitorias.....	43.538'48
Fondo de reserva.....	4.981'49
Instalación y moviliario.....	14.796'87
Acciones (dividendos á desembolsar).....	1.070.250
Material.....	12.126'22
	1.902.090'94
Acciones en depósito (valor nominal).....	337.500
	2.239.590'94
PASIVO.	
Capital.....	1.500.000
Obligaciones.....	142.450
Segundo dividendo activo.....	2.050
Efectos á pagar.....	208.492'27
Pérdidas y ganancias.....	49.098'67
	1.902.090'94
Acreedores por acciones de depósito (valor nominal).....	337.500
	2.239.590'94

Palma 31 de Diciembre de 1882.—El Presidente, M. Socías y Caimari.—El Administrador, José Rosich. X—4686

Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco.

Balance en 31 de Diciembre de 1882, aprobado en la junta general de 30 de Abril último.

	Ptas. Cént.
ACTIVO.	
Moviliario.....	2.722
Deudores por cuentas.....	331.258'45
Efectos á recibir.....	40.676'52
	374.656'97
PASIVO.	
Capital: acciones.....	250.000
Efectos á pagar.....	4.046'85
Acreedores por cuentas.....	4.823'47
Ganancias y pérdidas:	
Beneficios realizados.....	75.110'13
Beneficios no realizados.....	40.676'52
	115.786'65
	374.656'97

Madrid 25 de Mayo de 1883.—El Tenedor de libros, Francisco Lamparero.—V. B.—El Gerente, Pío A. Carrasco. X—4672

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 15 del corriente, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos para la amortización de las 254 obligaciones del 6 por 100; cuatro del 5 por 100; 25 del 3 por 100, serie A, y 25 del 3 por 100, serie B, de la línea de Zaragoza á Barcelona, que deben amortizarse en el primer semestre de este año.

Los sorteos se verificarán ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 1.º de Junio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—4680

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 15 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 102 obligaciones de la línea de Zara-

gosa á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondiente al primer semestre de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 4.º de Junio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1681

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 15 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 1.033 obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 4.º de Junio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1682

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 15 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 754 obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio de este año.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 4.º de Junio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1683

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 15 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre el sorteo de las 59 obligaciones de tercera serie de dicha línea, que deben ser reembolsadas en 1.º de Julio del año actual.

El acto se verificará ante una Comisión del Consejo, y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 4.º de Junio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1684

Compañía general de carbones nacionales.

A petición de la mayoría de accionistas, se convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad y domicilio social, calle de Cristina, 13, principal, el día 23 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde, para someter á su aprobación el nombramiento de los Sres. Consejeros propietarios y suplentes que en concepto de interinos se han nombrado para cubrir vacantes y constituir el Consejo de administración con arreglo á los estatutos, ó bien proceder á la elección y nombramiento de los que acuerde la junta en su sustitución; debiendo advertirse que serán válidos los acuerdos que se tomen sea cual fuere el número de los señores concurrentes y de acciones representadas, para cuyo objeto los señores accionistas deberán hacer el depósito correspondiente en la Caja social, previo el resguardo que se les libraré, dándoles una papeleta de entrada que podrán recoger antes de las cuatro de la tarde del día anterior al en que se celebre la junta.

Barcelona 23 de Mayo de 1883.—El Director gerente, Juan Vidal y Mas. X—1685—3

Bolsa de Madrid.

Observación oficial del día 2 de Junio de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.

CAMBIO AL CONTADO.

Table with columns for bond types (e.g., Deuda perpetua al 4 por 100 interior) and their values for two consecutive days (Día 1.º and Día 2.º).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (e.g., Logroño, Lugo, Málaga) under columns for 'DÍA' and 'MONEDA'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE JUNIO.

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'30. París, á 3 días vista, fr., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, June 2, 1883, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Junio de 1883.

Table of telegraphic dispatches received in the Madrid Observatory, listing locations (e.g., S. Sebastián, Bilbao) and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing market prices for various goods such as 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', and 'Idem de ternera'.

Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo, Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo, Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo, Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo, Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo, Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro, Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro, Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 7'80 el decalitro, Trigo (precio medio), á 29'82 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 158.—Carneros, 1.—Corderos, 910.—Terneras, 48.—Ovejas, 5.—Total, 1.122.

En peso en kilogramos..... 42.076'800

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts in Madrid, including Toledo, Segovia, and Valencia.

Madrid 4.º de Junio de 1883.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883.—SE VENDE en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1883' in different classes (Primera clase, Segunda id., Tercera id.).

CASA DE OSUNA É INFANTADO.—NOTA DE LAS 4.300 obligaciones hipotecarias del empréstito de 31 de Junio de 1884 que han salido amortizadas en el cuarto sorteo semestral, celebrado hoy 1.º de Junio de 1883.

Table showing the results of the semi-annual lottery for the Casa de Osuna, listing numbers and corresponding values.

Madrid 4.º de Junio de 1883.—El Administrador general, Francisco García Goyena. X—1692

SANTOS DEL DÍA.

San Isaac, monje, y Santa Clotilde, Reina.

Cuarenta Horas en la parroquia del Corazón de María (en las Peñuelas).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Mujer gascuña y marido infiel.—Mal de ojo.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 26 de abono.—Turno par.—Polito.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—(Compañía portuguesa.)—A beneficio de un artista.—Divorcímonos.—Al-dighieri junior.—Salón Eslava.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Perros y gatos.—Moros en la costa.—El primer galán.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El torren te mlagroso.

A las nueve.—La misma función.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—Los grandes y variadas funciones, á las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche, en las que tomarán parte todos los principales artistas, el muy célebre Capitán Russell y el inimitable griego Kaouly con sus equilibrios y juegos malabares que tanto llaman la atención.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Décima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Félix Gómez, vecino de Colmenar Viejo.